

Santa Marta, 10 de agosto de 2022.

Rad. 2018-00675

Informe: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha 02 diciembre de 2019, por lo que se procede a elaborar a siguiente liquidación de costas.

Gastos procesales.....\$24.000,00

Agencias en
derecho.....\$60.976,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE
COSTAS.....\$84.976,00

Sírvase proveer.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

Santa Marta, 10 de agosto de 2022.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado, además informo que por secretaria se realizó la liquidación de costas. Ordene

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2018-00675-00

Santa Marta, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas elaborada por la secretaría y la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA 11 de Agosto de 2022 NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 089 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS. PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

I.A

Santa Marta, 10 de agosto de 2022.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2022-00291

Santa Marta, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la competencia territorial para tramitar el presente asunto. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 28 del CGP señala que la *competencia territorial* se sujeta a las siguientes reglas: ...

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Así las cosas, una vez analizada la demanda, se observa que el domicilio de la parte demandada se encuentra en Ciénaga (Magdalena), por lo que el competente para adelantar este asunto lo es el Juez promiscuo municipal de ese municipio en los términos del numeral 7 del citado art. 28.

Por lo expuesto, se deberá rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, estando conforme con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., asimismo, se dispondrá el envío de la demanda junto con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Ciénaga, a los que corresponde el conocimiento de este asunto.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE

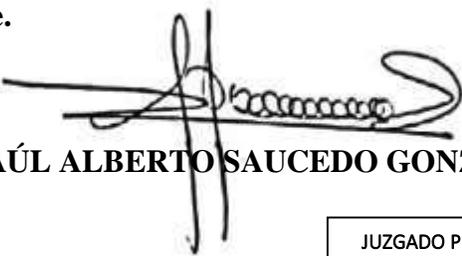
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia territorial, según lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Por medio de la Oficina de Apoyo Judicial, Remítase el expediente con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Ciénaga, para que conozcan del asunto.

TERCERO: Realícense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **11 de Agosto de 2022** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO Nº **089** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 10 de agosto de 2022.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez informando que la presente solicitud de matrimonio correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA**

RAD: 2022-00301

Santa Marta, Diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Examinada la solicitud de matrimonio referenciada y los documentos anexos a ella, observa el Despacho que cumplen a cabalidad con las exigencias legales.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese fecha para la celebración del Matrimonio Civil entre los señores **ANGEL DE JESUS RESTREPO MENDOZA** y **MARIA ALEJANDRA SUAREZ VARGAS**, el día miércoles diecisiete (17) de agosto de 2022, a las 10:00 a.m.

SEGUNDO: La diligencia se llevará acabo de manera presencial.

TERCERO: Notifíquese por estado a las partes del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **11 de Agosto de 2022** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **089** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 10 de agosto de 2022.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2022.00304.00.

Santa Marta, Diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de DIALNET DE COLOMBIA S.A E.S.P y en contra de MENDEZ AC E HIJOS S.A.S, por las siguientes sumas:

- TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$380.800,00), por concepto de capital correspondientes a la factura de venta RF 787716.
- TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$380.800,00), por concepto de capital correspondientes a la factura de venta RF 728033.
- CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$4.188.800,00), por concepto de capital correspondientes a la factura de venta RF 844625.
- más los intereses corrientes y moratorios, lo cual deberá hacer el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a IVON PATRICIA CAMARGO SILVA, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **11 de Agosto de 2022** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **089** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 10 de agosto de 2022.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2022.00307.00.

Santa Marta, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

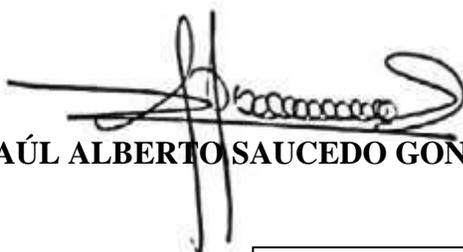
PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S, y en contra de LARRY EDWARD ACOSTA RODRIGUEZ, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$3.925.260) por concepto de capital contenido en el título valor pagare No. 70768, más los intereses corrientes y moratorios, lo cual deberá hacer el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **11 de Agosto de 2022** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **089** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 10 de agosto de 2022.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que nos correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2022-00309

Santa Marta, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de JOSE REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA y en contra de YURISAN RIVERO HERRERA, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00), por concepto de capital adeudado en letra de cambio, más intereses corrientes y moratorios, lo cual deberá hacer el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora ANDREA MARCELA PEREA DE LA HOZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **11 de Agosto de 2022** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **089** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 9 de Agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante solicita requerir al Pagador del demandado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 47001-4189-001-2020-00151-00

DEMANDANTE: JULIETA CAMACHO MAYA. CC 51.651.792

DEMANDADOS: ALBERTO REINES Y OTROS.

Santa Marta, diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la demandante en escrito antecede se accede a ello y en consecuencia, se ordenará requerir al Pagador de la Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta, para que informe los motivos por los cuales dejo de darle cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 652 del 26 de mayo de 2021, por el demandado ALBERTO REINES LOPEZ.

85.458.838

Por lo expuesto el Juzgado

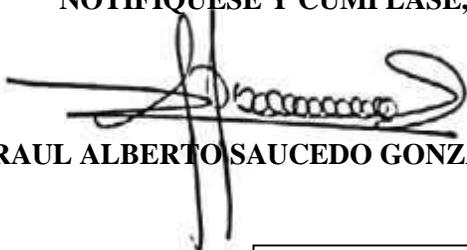
RESUELVE:

Primero: REQUERIR al Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA, para que informe los motivos por los cuales dejo de darle cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 652 del 26 de mayo de 2021, por el demandado ALBERTO REINES LOPEZ identificado con la CC 85.458.838.

Segundo: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma del secretario, hace las veces de oficio dirigido a las entidades y/o empresas responsables de la medida cautelar. (Art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **11 de Agosto de 2022** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **089** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

ar

Santa Marta, 9 de Agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA
MARTA**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2021-00368-00
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: JAROL DAVID FONTANELLE BLANCO.

Santa Marta, diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO., actuando a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra **JAROL DAVID FONTANELLE BLANCO**, para obtener el pago por las sumas de: DOS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESO (**\$2.123.574.00**) M.L., por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación y costas del proceso.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante Auto del primero (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021), libró orden de pago por los conceptos suplicados-

El demandado fue notificado por correo electrónico el 15 de julio de 2022, según certificación que se allega de la empresa e) Entrega, conforme al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; vencido el término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P contra el demandado disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de \$106.179.00 M.L.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JAROL DAVID FONTANELLE BLANCO**, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

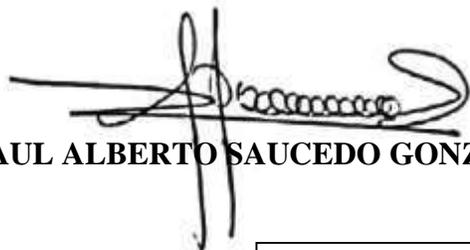
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de CIENTO SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$106.179.00) M.L. las que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

CUARTO: Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante para que aporte la liquidación del crédito en el término de treinta (30) días, contados desde la ejecutoria del presente Auto, so pena de que se de aplicación a la sanción por Desistimiento Tácito dispuesta en el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA ARTA

SANTA MARTA **11 de Agosto de 2022** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **089** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 9 de Agosto 2022.

Informe secretarial: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la parte ejecutante solicita se corrija el número de la matricula inmobiliaria del bien a embargar. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICADO N°: 47001-4189-001-2021-00937-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: CRISTIAN ALFONSO MIRANDA CHAMORRO C.C. 1.081.912.520

Santa Marta, diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto existe un error en el número de la Matricula Inmobiliaria del bien a embargar dentro del Auto fechado veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021), colocando 080-12705, siendo el correcto 080-125705

Al respecto, enseña el artículo 286 del Código General del Proceso que:

***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Así pues, se tiene que en la aludida providencia existe un error respecto al número de la matricula inmobiliaria señalada en el numeral CUARTO de la parte Resolutive por lo que habrá de corregirse el auto en ese sentido.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral CUARTO de la parte resolutive del Auto de fecha veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021) que libró mandamiento de pago y decretó la medida de embargo, el cual quedará así:

“CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.080-125705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Comuníquesele al Registrador de dicha oficina que para la inscripción de esta medida debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del art. 468 del C.G.P. Una vez registrado el embargo, se libraré despacho comisorio para materializar el secuestro.”

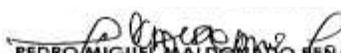
SEGUNDO: La presente providencia hace parte inescindible de la cual corrige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA **11 de Agosto de 2022** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **089** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 10 de agosto de 2022.

INFORME: En la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que se encuentra inactivo hace más de dos años. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

RAD: 2019-00039-00

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, encuentra el Despacho que mediante auto del 13/03/2019, se comisionó para materializar medida cautelar; data desde la cual no se ha realizado ninguna otra actuación o diligencia. Ahora bien, como a consecuencia de ello el proceso permaneció sin actividad alguna por más de dos años, en cumplimiento de lo dispuesto en numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. el cual establece que el desistimiento tácito se aplicará *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes” (...)* El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. Siendo así, se procederá dejando sin efectos la demanda, dar por terminado el presente proceso, cancelando las medidas cautelares decretadas siempre que no hubiera embargo remanente. Por lo expuesto, se

RSUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso. ARCHIVASE.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA 11 de Agosto de 2022 NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 089 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS. PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 10 de agosto de 2022.

INFORME: En la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que se encuentra inactivo hace más de un año. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

RAD: 2020-00178-00

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, encuentra el Despacho que mediante auto del 31/07/2020, se libró mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares; data desde la cual no se ha realizado ninguna otra actuación o diligencia. Ahora bien, como a consecuencia de ello el proceso permaneció sin actividad alguna por más de un año, en cumplimiento de lo dispuesto en numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. el cual establece que el desistimiento tácito se aplicará “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes” (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. Siendo así, se procederá dejando sin efectos la demanda, dar por terminado el presente proceso, cancelando las medidas cautelares decretadas siempre que no hubiera embargo remanente. Por lo expuesto, se

RSUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso. ARCHIVASE.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA **11 de Agosto de 2022**, NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **089** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO